

NUEVAS PERSPECTIVAS PARA LA ENSEÑANZA DEL DERECHO ROMANO EN EL ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (EEES)

“No trato de erigirme en juez del método de enseñanza del Derecho romano, sino en desterrar la opinión vulgar que existe contra la conveniencia de esta asignatura”

D. José Otero y Carracedo¹
Sevilla: Junio de 1880

Alfonso Murillo Villar

Catedrático de Derecho Romano

Universidad de Burgos

1.- Presente del Derecho romano.

Si la enseñanza consiste en un proceso de aprendizaje por medio del cual una persona actúa sobre otra transmitiéndole información, valores, pautas de pensamiento y de conducta, en una palabra, guiándola y dirigiéndola en ese proceso de aprendizaje

¹ Biografía de D. JOSÉ OTERO Y CARRACEDO, a cargo de J. GARCÍA SÁNCHEZ, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. II, t.I, (M-Z), (editado y coordinado por M. J. Peláez), Zaragoza-Barcelona 2006, 244-245.

dentro del cual también el educando participa², tenemos que preguntarnos qué papel juega el romanista-docente en ese desarrollo formativo del alumno que quiere ser jurista y en cuyo proceso formativo también interviene el Derecho romano.

Los vigentes ordenamientos jurídicos europeos y latinoamericanos, especialmente, también otros como el japonés, el chino, el turco o el filipino, pueden comprenderse íntegramente gracias al Derecho romano, fuente ineludible de la legislación comparada, de ahí que sea razón más que suficiente destacar su pervivencia en los programas docentes de la carrera de derecho, sobre todo en aquellos países que se inclinaron por un sistema jurídico conocido tradicionalmente como continental. Por lo tanto, no debe sorprender la relevancia que en el contexto histórico de la educación jurídica ha tenido la enseñanza del Derecho romano.

A nadie se le oculta que la enseñanza del Derecho romano paulatinamente ha ido perdiendo peso específico en la formación de los licenciados en derecho. Sin remontarnos a tiempos demasiado pretéritos, tan solo al siglo pasado, y concretamente en España, hemos sufrido tres reformas, la tercera está en ciernes, que han convertido a nuestra asignatura en algo casi “decorativo”, privada a juicio de los legisladores de la suficiente entidad como para ser una asignatura que merezca un reconocimiento explícito destacado, que aunque se mantenga como asignatura troncal representa una entidad muy inferior a cualquier otra asignatura de derecho positivo, por muy marginal que esta pueda ser.

Si nos remontamos al añorado Plan de 1953³, el más antiguo de los que aún continúan vigentes en algunas Facultades de Derecho españolas⁴, observamos que su

² Vid. E. ENRÍQUEZ – R. ÓSCAR, *La necesidad de la enseñanza del derecho en una perspectiva ético-humanista (la experiencia de la UIA)*, en JURÍDICA. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, tomos I y II, nº 13, 1981, 432.

³ BOE nº 241 de 29/08/1953.

presencia sin duda fue importante, pues tuvo una gran repercusión en la formación de los educandos que recuerdan al Derecho romano con especial cariño y devoción. Baste para ello recordar las muchas opiniones vertidas por prestigiosos juristas cuando a finales de los años ochenta se propuso la primera gran reforma⁵. En aquel

⁴ Para una visión retrospectiva de los Planes de estudio de derecho desde Justiniano hasta la actualidad, *vid.* G.R. DE LAS HERAS SÁNCHEZ, *La legislación justiniana y la reforma de las enseñanzas jurídicas*, en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 8-9, 1989/1990, 53 ss.; M.J. GARCÍA GARRIDO - F. EUGENIO, *Estudios de derecho y formación de juristas*, Madrid, 1990, 47 ss.; F. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *La reforma de los estudios de derecho. El nuevo plan de estudios: Su valoración y análisis histórico y comparado*, Madrid, 1992, 43 ss.; A. AGUDO, *La enseñanza del derecho en Roma*, Logroño, 1999.

⁵ *Vid.* para ello, entre autores españoles, J. DAZA, *Actualidad y ejemplaridad del Derecho romano*, en *Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de Alicante*, nº 2, 1983, 71 ss.; E. AJA, M.R. ALARCÓN, I. ARROYO, *La enseñanza del Derecho en España*, Madrid, 1987, en su apartado *Derecho romano*, obra de J. MIQUEL, 197 ss.; R. PANERO, *El Derecho romano y la formación del jurista*, Barcelona, 1988; sobre el libro, R. LÓPEZ ROSA, *El Derecho romano y la formación del jurista. Bases para un derecho común europeo*, en *Cuadernos Informativos de Derecho Histórico Público, Procesal y de la Navegación*, nº 15-16, febrero, Barcelona, 1993, 4093 ss. El Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid dedicó en 1987 todo el número 6 a la *defensa del Derecho romano*, con una encuesta entre prestigiosos juristas y un conjunto de artículos doctrinales, entre los que destacan los siguientes: J. IGLESIAS, *Presente y futuro del Derecho romano*, 29 ss. (*idem* en *Studi in onore di A. Biscardi I*, Milano, 1982, 1 ss.); *Defensa de los estudios romanísticos*, 33 ss.; también sugerente "AD INTRA" (*Consideraciones romanísticas*), en homenaje a J.B. Vallet de Goytisolo II, Madrid, 1988, 481 ss.; M.J. GARCÍA GARRIDO, *Actualidad de la Jurisprudencia romana y enseñanza del Derecho*, 37 ss.; A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Clasicidad y utilidad del estudio del Derecho romano*, 49 ss.; F. REINOSO, *Vigencia del Derecho romano: Los principios generales del Derecho*, 59 ss.; J. ROSET, *El Derecho romano y la formación del jurista*, 125 ss.; I. IZQUIERDO ALCOLEA, *Acerca de la supresión del Derecho romano*, 135 ss.; F. RICO PÉREZ, *Valor de los estudios del Derecho romano para el civilista*, 141 ss. *Vid.* también, R. PANERO, *Derecho romano: realidad histórica - realidad actual*, en *Estudios en Homenaje al Prof. J. Iglesias II*, Madrid, 1988, 988 ss. M.J. GARCÍA GARRIDO - F. EUGENIO, *Estudios de derecho y formación de juristas*, cit., sobre el libro R. LÓPEZ ROSA,

Plan de estudios de 1953 la asignatura tenía una carga lectiva que oscilaba entre cuatro y cinco horas teóricas semanales y una o dos horas de clases prácticas⁶.

A finales de la década de los años ochenta se produjo la segunda gran reforma académica que afectó a la totalidad de los títulos universitarios; para ello se establecieron unas directrices generales comunes a todos los Planes de estudio

Estudios de derecho y formación de juristas. Un apunte a propósito de la reforma de los planes de estudio, en Cuadernos Informativos de Derecho Histórico Público, Procesal y de la Navegación. nº 15-16, febrero, Barcelona, 1993, 3791 ss. Con posterioridad puede observarse que también han sido muchos los romanistas que han defendido la importancia del Derecho romano en la formación de los juristas actuales, *vid.*, entre otros, E. LOZANO CORBI, *Roma y su gran aportación al mundo: el Derecho romano. (El estudio del mismo y su docencia e investigación)*, Zaragoza, 1993; R.P. RODRÍGUEZ MONTERO, *Ciencia jurídica, estudios jurídicos y derecho romano, hoy*, en Revista Jurídica del Notariado 5, (enero-marzo) 1993, 309 ss.; P. FUENTESECA, *Observaciones sobre el futuro del Derecho romano en España*, en Estudios en homenaje al Prof. F. Hernández – Tejero, vol. II, Madrid, 1992 (Public. 1994), 205 ss.; R. PANERO, *La experiencia jurídica de Roma. Su proyección en el umbral del s. XXI*, Valencia, 1998. R. LÓPEZ ROSA, *Derecho romano y formación jurídica al amparo de la legislación reformista española*, en Problemática del Derecho romano ante la implantación de los nuevos Planes de estudio, (coord. R. HERRERA BRAVO y M^a SALAZAR REVUELTA), Jaén, 1999, 15 ss. A. MURILLO VILLAR, *Fundamentación romanística en la formación del jurista europeo*, en Estudios de Derecho romano en memoria de Benito M^a Reimundo, t.II, Burgos, 2000, 39 ss. T. DUPLÁ MARÍN, *La enseñanza del Derecho romano*, en R. PANERO *et alii*, *El Derecho romano en la universidad del siglo XXI*, Valencia, 2005, 326 ss.; R. HERRERA BRAVO, *El Derecho romano en la cultura jurídica del siglo XXI*, Jaén 2007.

⁶ Las modificaciones que se introdujeron por Orden Ministerial de 13 de agosto de 1965 (BOE de 3 de septiembre) en los Planes de estudio de Sevilla y Valencia, no alteraron la importancia del Derecho romano en la formación de los juristas. En 1966 (BOE de 31 de diciembre) se publicó el Plan de estudios de Santiago de Compostela que básicamente es el Plan general de 1953 con alguna innovación que tampoco afecta al estudio del Derecho romano.

conducentes a la obtención de cualquier título universitario de carácter oficial, recogidas en el R.D. 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre). Tres años después, concretamente el 20 de noviembre de 1990, se publicó en el BOE el R.D. 1424/1990, por el que se establecía el título universitario oficial de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los Planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. A partir de ese año las Facultades de Derecho españolas lo han ido implantando con desigual velocidad, hasta el punto que hoy es el día que varias Universidades españolas aún continúan impartiendo el “viejo” Plan de 1953. Entre la relación de materias troncales que se indicaban en el mencionado R.D. 1424/1990 se encuentra en el Primer Ciclo el Derecho romano, con una carga lectiva total de 6 créditos, de los cuales 5 habrán de ser teóricos y 1 práctico.

Nos encontramos, pues, con dos novedades sustanciales. Primera, que el número de horas para impartir el contenido de la asignatura se ha reducido drásticamente; así, si un crédito equivale a 10 horas lectivas, la asignatura deberá impartirse en 60, de las que 10 serán prácticas. Afortunadamente, prácticamente en todas las Facultades de Derecho se incrementó el número de créditos para el Derecho romano, de forma que en unas Facultades tiene 7, en otras 9 e incluso en algunas 12, además de contar con la posibilidad de ofertar asignaturas optativas que permiten completar partes no vistas del programa⁷. Pero el hecho cierto es que por Orden ministerial aquella carga semanal de 4 o 5 horas que tenía el Plan de estudios de 1953 se había reducido en los nuevos Planes de 1990 a 2 horas, de forma que quedaba casi como un reducto simbólico. La segunda gran novedad fue que se modificó el descriptor, y ya no era Historia e Instituciones de Derecho Romano sino “*El derecho*

⁷ Una visión de la optatividad en los nuevos Planes de estudio puede verse en A. ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, *La optatividad y libre configuración en el Derecho romano. Criterios*, en *Problemática del Derecho romano ante la implantación de los nuevos planes de estudio*, (coord. R. HERRERA BRAVO – M^a. SALAZAR REVUELTA), Jaén, 1999, 59 ss.

en Roma y su recepción en Europa”; ello ha supuesto un importante incremento de la materia que debe explicarse, que de facto se ha plasmado en uno o dos temas en el programa de la asignatura, pero con mucho menos tiempo real para la total impartición del mismo.

Frente al efecto beneficioso que en el campo de la investigación ha tenido este incremento del estudio de la recepción, por ejemplo, la Asociación Iberoamericana de Derecho romano viene dedicándose desde su creación a ello, sin embargo, en el campo de la docencia se produce a veces lo que Fuenteseca llama “mutilación de ramas de gran valor formativo, como el derecho hereditario romano, sin el cual no se entiende nuestro derecho civil sucesorio e incluso no se puede explicar debidamente el derecho de obligaciones”⁸. Realmente esta situación dejará de producirse, primero, cuando el profesor entienda que es necesario prescindir de mucha información, que en ocasiones roza la erudición, y que el alumno no tiene necesidad de saberlo y, segundo, cuando en un futuro se implante dentro de las Guías Docentes de las asignaturas (que luego nos referiremos a ello) lo que se denomina un cronograma, por el cual el profesor quedará “controlado” con escasas posibilidades de incumplimiento, salvo causas de fuerza mayor. Es decir, el profesor a comienzo de curso deberá programar qué temas explicará semanalmente. El objetivo final es que el alumno reciba una explicación de todo el programa de la asignatura, de forma que será mucho más difícil que se produzca lo que denunciaba el Prof. Fuenteseca. Además, no conviene olvidar que el campo de la docencia del Derecho romano necesariamente tiene que ser mucho más restringido que el campo de la investigación romanística. El romanista que enseña no debe desvincularse de la investigación; debe ser investigador tanto de nuevas metodologías docentes, tan de moda actualmente,

⁸ P. FUENTESECA, *Observaciones sobre el futuro del Derecho romano en España*, en Estudios en homenaje al Prof. F. Hernández-Tejero, vol. II, cit., 213.

como investigador del Derecho romano y de su tradición, pues su labor no sólo consiste en transmitir sino primordialmente en crear saber jurídico.

2.- El Derecho romano en el futuro Plan de estudios.

Cuando aún en muchas Facultades de Derecho de España no se ha implantado el modelo de Plan de estudios por créditos, ya se nos “amenaza” con un nuevo cambio de hondo calado en la formación universitaria europea y, por ende, española. Desde hace algún tiempo, concretamente desde la Declaración de Bolonia de 19 de junio de 1999, solamente se habla del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y el profundo cambio que ello va a suponer. Soslayando que los titulados en derecho ya no van a llamarse licenciados sino graduados, porque solamente existirá el Grado en Derecho, lo que más nos preocupa en este momento es cómo va a permanecer en el organigrama jurídico-docente la asignatura de Derecho romano. Después de unos cuantos vaivenes políticos parece ser que finalmente no habrá unas directrices propias que sirvan de guía para elaborar los Planes de estudio. Al menos por el momento, desde el Ministerio de Educación y Ciencia español, del cual depende todo lo relacionado con la materia de Universidades, no se prevé la publicación de unas directrices propias por titulación como sí se hizo en la anterior reforma de 1990, y ello para no entrometerse en la autonomía universitaria.

Ante esta situación, la Conferencia de Decanos de Facultades de Derecho de Universidades españolas tomando como base los datos ciertos en los que es preciso encuadrar el nuevo título de Grado en Derecho, es decir, 4 años y 240 créditos (ECTS), que luego explicaré en que consiste, pues también se ha modificado el tradicional concepto de crédito, acordó en su reunión de 22 y 23 de mayo de 2007, celebrada en Zaragoza, ratificar por unanimidad de los presentes el documento de Directrices generales propias de la Titulación acordadas en la XII Asamblea de

Decanos de Elche, que tuvo lugar los días 2 y 3 de febrero de 2006, y en cuya propuesta la asignatura de Derecho romano mantiene una carga lectiva de 6 créditos (ECTS) y por el momento el mismo descriptor: “*El derecho en Roma y su recepción en Europa*”. Asimismo, y por lo que nos afecta, también se acordó que “en todo caso figurarán en primer Curso las materias introductorias básicas del Derecho”. El citado documento de conclusiones se haría llegar al Ministerio de Educación y Ciencia para que se conociera que todas las Facultades de Derecho de España mantienen una postura unánime respecto de lo que quieren sean en el futuro los estudios jurídicos.

En la XIII Asamblea de Decanos de Zaragoza también se acordó encomendar a la Comisión Delegada de Grado que elaborara un documento en el que figuraran las materias, y su secuenciación, que deberían incluirse en los tres primeros Cursos de la Carrera. Pues bien, en fecha 3 de julio de 2007, la Comisión Delegada de la Asamblea de Decanos para el diseño del título de grado se reunió en Zaragoza y formuló una propuesta. En dicha propuesta se establece lo siguiente: “Tendrán la consideración de materias básicas, aquellas a las que se asignan en primer curso, al menos, 6 créditos ECTS, es decir: Derecho Administrativo, Derecho Civil, Derecho Constitucional, Historia del Derecho, Derecho Penal, Derecho Romano y Teoría del Derecho”. Por lo que respecta al Área de conocimiento de Derecho Romano se le asignan 6 créditos ECTS y se establecen como contenidos mínimos: “*Origen y evolución de las instituciones públicas y privadas en la tradición europea y occidental. Fuentes del derecho en Roma. Derecho jurisprudencial en Roma*”. Asimismo, la Comisión Delegada recomienda a la Conferencia de Decanos que el Derecho romano, junto con otras asignaturas, figuren en el primer cuatrimestre, de seguirse una estructura cuatrimestral. Es decir, al principio del principio, en primero de la carrera de derecho. No obstante, en la XIV Asamblea de Decanos celebrada en Córdoba los días 25 y 26 de octubre de 2007, aunque se mantuvieron los contenidos formativos comunes del Grado de Derecho, se eliminó la secuenciación.

El crédito ECTS según el art. 3 del R.D. 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos ECTS “es la unidad de medida del haber académico que representa la cantidad de trabajo del estudiante para cumplir los objetivos del programa de estudios... En esta unidad de medida se integran las enseñanzas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas dirigidas, con inclusión de las horas de estudio y de trabajo que el estudiante debe realizar”. Según el art. 4.5 del mismo R.D., “el número mínimo de horas, por crédito, será de 25, y el número máximo, de 30”. Es decir, que por año académico un alumno medio tiene que trabajar entre un mínimo de 1500 horas (60 ECTS x 25 horas) y un máximo de 1800 horas (60 ECTS x 30 horas). Según las experiencias piloto que se conocen y dejando al margen los trabajos dirigidos, seminarios, tiempo de estudio etc., la presencia del profesor en el aula para impartir clases teóricas y prácticas vienen a ser unas 8 horas por crédito, lo que confronta grandemente con las actuales 10 horas por cada crédito.

En conclusión, si la asignatura de Derecho romano en un futuro tendrá, como es previsible, una equivalencia de 6 créditos ECTS, ello supone que la presencia del profesor se reduce a 48 horas anuales frente a las 60 actuales. Si esto parece poco tiempo, menos lo es en términos porcentuales, pues el tiempo que un futuro jurista dedicará al conocimiento del Derecho romano será un 2,5% del tiempo global que conforma toda la carrera, a lo que habrá que añadir otro porcentaje muy reducido a través de alguna asignatura optativa, si la hubiere, con lo que podría alcanzarse un impacto aproximado de un 4%. No obstante, conviene recordar que de salir adelante el acuerdo de la Asamblea de Decanos de Facultades de Derecho españolas, por el cual de los 240 créditos ECTS 163 (68%) serán comunes del Grado de Derecho, solamente habrá 17 créditos ECTS para incrementar troncalidad o para materias optativas en los primeros tres cursos, más los créditos del cuarto año que no se

empleen para el Trabajo de fin de Grado (entre 6 y 30 créditos)⁹, que por la falta de experiencia en el mundo jurídico sobre este tipo de actividades es muy verosímil que se le otorgue el mínimo. Ello significa que podremos incrementar nuestros créditos si bien dependerá de las fuerzas que el Área tenga en cada Facultad de Derecho en el momento de concretar el Plan de estudios, lo que recuerda la “lucha por el crédito” vivida en los vigentes Planes de estudio.

Por consiguiente, y como nos informan quienes vienen desde hace algunos años practicando experiencias piloto de implantación del nuevo sistema ECTS, se desprenden dos consecuencias ineludibles; primera, una inevitable reducción de las horas de docencia al estilo tradicional, lo que obliga a una permanente adaptación de los materiales docentes, y, segunda, que el nuevo sistema docente supone mucho más trabajo para el profesor, de ahí que el esfuerzo que tendremos que realizar será más que notable¹⁰.

3.- Qué debemos enseñar.

Ante esta situación debemos reflexionar, por un lado, qué enseñamos, pues evidentemente hay que reducir grandemente el contenido de los programas, ya que no se trata de ir más deprisa o de remitir a manuales para que el alumno haga un esfuerzo extra, y, por otro, cómo enseñamos, pues las modernas tecnologías invaden las aulas y no podemos permanecer enrocados en la antigua lección magistral y en

⁹ Artículo 12.7 del R.D. 1393/2007, de 29 de octubre (BOE, 30 de octubre), *por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales*

¹⁰ M. GUERRERO – B. PERIÑAN, *La Guía Docente de Derecho romano en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*, en Actas del Primer Seminario de Innovación Docente en Ciencias Jurídicas, celebrado en la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, el 15-16 de septiembre de 2005, CD. D.L.: T-979-2006. (ISBN: 84-95624-69-9), 3, y también en *El Derecho romano ante el crédito europeo: una propuesta de aplicación*, en www.iustel.com, RGDR, nº 4, junio 2005, 5.

que el alumno estudie por su cuenta. Todo ello significa que al profesorado se nos va a exigir un esfuerzo superior y, por consiguiente, un cambio de mentalidad. La implantación del sistema ECTS conlleva un abandono de la docencia basada en la enseñanza del profesor para acoger una docencia centrada en el aprendizaje del alumno; es decir, el profesor debe enseñar a aprender y deberá ser el alumno el que asuma el protagonismo de su aprendizaje.

Trataremos, en primer lugar, de hacer algunas reflexiones, aunque sea de forma sucinta, ya que se ha escrito muchísimo sobre el tema¹¹, a propósito de la importancia y justificación del Derecho romano en la formación de los juristas actuales, pues, como dice Mantovani “la nuestra es una función formativa”¹², para concluir con algunas sugerencias que luego podamos debatir, concretar o simplemente rechazar. Como romanistas tenemos que transmitir nuestra absoluta convicción de la utilidad de su estudio, pues en caso contrario va a ser muy difícil convencer a los discentes de que el Derecho romano es fundamental en su formación. La pregunta típica y tópica a la que siempre tenemos que responder es: ¿Para qué sirve el Derecho romano?¹³, ¿Qué aporta su estudio a la experiencia jurídica contemporánea?. Tendremos que convencer a nuestros alumnos y colegas de que nuestra generación no tiene derecho a

¹¹ Vid., con importante aparato bibliográfico, LÓPEZ ROSA, *Derecho romano y formación jurídica al amparo de la legislación reformista española*, cit., 29 ss., y MURILLO VILLAR, *Fundamentación romanística en la formación del jurista europeo*, cit., 41 ss.

¹² D. MANTOVANI, *El Derecho romano después de Europa. La historia jurídica para la formación del jurista y ciudadano europeo*, en *El papel de la historia en la formación del jurista europeo*, separata de los Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija (CIAN) 9, 2006, 368; también en *www.iustel.com*, RGDR, nº 6, junio 2006, 14.

¹³ A esta pregunta intentó responder hace dos siglos J. OTERO Y CARRACEDO, *¿Para qué sirve el Derecho romano? Crítica y estudio especial de algunos de sus principales puntos*, Sevilla, 1880. Un resumen del libro, realizado por J. GARCÍA SÁNCHEZ, puede verse en <http://www.salvador.edu.ar/juri/aequitasNE/Justo%20Garcia%20Sanchez.pdf>

destruir un patrimonio que pertenece a futuras generaciones, que ha sido una experiencia, primera y única en el pasado, que ha elaborado un lenguaje, unos conceptos, unos principios y unos métodos, que traducidos en estructuras e institutos jurídicos, han dado solución a lo largo de muchos siglos, y a diferentes pueblos, a sus problemas de organización y normación social.

El Derecho romano se debe enseñar porque nos transmite una experiencia única, muy larga, trece siglos, e irrepetible, con la que podemos aportar una educación jurídica no estrictamente técnica y utilitarista, sino dirigida a la comprensión del derecho, a su crítica y a su reforma, tan de moda en la actualidad, en aras de la justicia. Tenemos que saber transmitir al discente que el derecho vigente es únicamente un momento en la evolución jurídica de los pueblos, y que la enseñanza del Derecho romano no es un fin en si mismo, sino que se enseña y se utiliza como un instrumento de formación jurídica general o, si se prefiere, se enseña para colaborar en la formación jurídica global del alumno. En definitiva, resulta muy saludable, y ojalá que así sea, que sepamos “vender” nuestra mercancía, en este caso lo que enseñamos, que es el Derecho romano.

Las argumentaciones que demos tienen que demostrarse; no es suficiente con transmitir y argumentar con razones abstractas que el alumno puede o no aceptar; es preciso vencer ese pensamiento que frecuentemente nos reprocha que nuestra asignatura está alejada y desvinculada de la vida real y de los problemas que ella conlleva; no es suficiente con decir que eso no es cierto, sino que respetando el carácter histórico de nuestra materia, en el sentido de que ya no es derecho vigente, saber difundir la utilidad, sin caer en el utilitarismo, que en la formación jurídica, versátil por naturaleza, tiene hoy en día el Derecho romano. Obviamente nuestro derecho vigente tiene su antecedente en el Derecho romano y ejemplos de ello pueden ponerse a lo largo de la explicación del programa; pero un detalle muy

gráfico se deduce de la legislación más reciente si acudimos *ad exemplum* al derecho catalán, pues en sus últimas leyes pueden leerse referencias explícitas al Derecho romano.

Así, en el *Código de sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña*, en su Preámbulo, se dice expresamente que “No se modifican los grandes principios propios del Derecho romano, tan arraigados en el Derecho sucesorio catalán”¹⁴. En la Ley que regula los derechos reales¹⁵, también en el Preámbulo, se recuerda que aún existen instituciones de origen romano, por ello se “mantiene, actualizadas profundamente, instituciones tradicionales en el derecho catalán, algunas de ascendencia romana, como son el usufructo y sus diminutivos o las servidumbres”; e igualmente en la Ley por la que se crea el Código civil de Cataluña¹⁶ hace en varias ocasiones referencia al Derecho romano para reconocer el origen remoto y a veces superado de algunas de sus instituciones jurídicas.

Otro ejemplo muy representativo es el Proyecto de Código Europeo de Contratos¹⁷, que se enmarca en la tendencia de unificación legal perseguida a lo largo de todo el siglo veinte y que esperamos se consolide en el veintiuno. Dicho Proyecto tiene como fin primordial superar las diferencias y contrastes de los distintos ordenamientos europeos al objeto de conseguir una eficacia real. A lo largo de todo el

¹⁴ Ley 40/1991, de 30 diciembre: *Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña*.

¹⁵ LEY 5/2006, de 10 de mayo, del *Libro Quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales*.

¹⁶ LEY 29/2002, de 30 de diciembre. *Primera Ley del Código civil de Cataluña*.

¹⁷ Puede verse una traducción en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* n° 4, octubre-diciembre, 2001, 713 ss.; también en *Código Europeo de Contratos. Academia de iusprivatistas europeos (Pavía). Comentarios en homenaje al Prof. Dr. D. J.L. de los Mozos y de los Mozos*, t.I, Madrid, 2003, 43 ss.

proceso de elaboración del Código Europeo de Contratos se ha puesto de manifiesto la necesidad de huir de la artificiosidad y buscar, por el contrario, unas bases comunes que permitan aunar a los distintos sistemas. Por inverosímil que parezca, amén de mantener como estandarte el principio de la autonomía de la voluntad, propio de todos los ordenamientos europeos, destaca el reconocimiento unánime del origen e influencia del Derecho romano¹⁸ y de su proyección histórica en prácticamente todos los sistemas de derecho privado que ahora se pretenden unificar. Dicha influencia se produce irremediabilmente porque el mencionado Código Europeo de Contratos se está elaborando por una Comisión de juristas, sobre los que pesa, lo quieran o no, una importante formación romanística, e incluso alguno ha sido romanista de reconocido prestigio como F. Wieacker, lamentablemente fallecido en 1994.

Por otro lado, se ha tomado como punto de referencia y auxilio de las discusiones el Código civil italiano, concretamente su libro 4º, a propuesta del Prof. G. Gandolfi, para proceder a plasmar, modificar, corregir o ampliar todo lo que sea necesario. Pues bien, lo que resulta innegable es que el Código civil italiano es de base romanística, por ello el lenguaje, los términos y los conceptos van a ser comunes a la inmensa mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos, pues el repertorio de conceptos básicos del derecho privado europeo tradicionalmente procede del Derecho romano. Asimismo, la jurisprudencia romana nos enseñó que el jurista debe apegarse a la resolución del problema concreto, liberándose en la medida de lo posible de los excesos teóricos, por ello es loable que el Código Europeo de Contratos busque soluciones prácticas prescindiendo de los grandes enunciados dogmáticos.

¹⁸ Vid. R. HERRERA BRAVO, *El papel del Derecho romano en la futura codificación europea*, en Revista de Estudios Jurídicos nº 6, (Jaén), 2005, 191 ss.

También podemos revelar que el Derecho romano se enseña porque muchas instituciones recogidas en el Código civil son de origen romanístico, por ello a lo largo del curso conviene hacer alusiones al articulado del mencionado código; con ello probaremos que nuestra asignatura además de introductoria permite que el discente capte que el derecho es un producto histórico, pudiendo demostrar lo poco que en algunas instituciones se ha innovado de Roma a la actualidad. Además, si el Derecho romano sobrepasa con creces los límites de cualquier derecho histórico europeo podremos afirmar que la propia evolución del derecho es imposible comprenderla sin el estudio del Derecho romano.

Tenemos que conseguir que el Derecho romano no termine siendo monopolio de unos pocos; si ya nuestras investigaciones han alejado en parte a investigadores de otros campos del saber jurídico, intentemos que no suceda lo mismo con los conocimientos que transmitimos con su enseñanza. Por todo ello, es conveniente que el Derecho romano se ilumine con la antorcha del Derecho vigente para que el alumno no quede inmerso en un inmenso vacío dudando si lo que aprende en el ordenamiento romano es lo acertado o una desviación de la verdad. "El valor del Derecho romano no reside en una simple función de precedente histórico del derecho civil moderno, sino en sus posibilidades para instruir al jurista moderno en su espíritu de libertad frente al legalismo, procurándole conciencia cabal de la génesis y transformación de las instituciones jurídicas y una prudente seguridad para tratarlos según su destino esencial e impulsarlos en su devenir por el derrotero que les impone su más auténtica genealogía"¹⁹.

A nuestra asignatura corresponde sentar las bases racionales del Derecho privado, descendiendo a sus múltiples accidentes, y bajo este aspecto la enseñanza del Derecho romano tiene dos objetivos. Por un lado, determinar el origen histórico de nuestro

¹⁹ A. D'ORS – J. BONET CORREA, *El problema de la división del usufructo*, A.D.C., 1952, 62.

ordenamiento, y, por otro, lo que debe ser según los principios de equidad (*ex aequo et bono*). Con esto - dice Otero - el profesor del derecho patrio puede entrar de una manera franca y desembarazada en la exposición de las doctrinas que están a su cargo; el alumno lleva la base racional e histórica del Derecho. La racional, porque posee el conocimiento de la institución en absoluto (como bello ideal); la histórica, porque sabe cual fue la forma que presentó desde su origen.

Además, el derecho debe enseñarse históricamente, pero no como aglomeración de hechos, sino buscando el espíritu científico: la relación entre la ley y su causa, el efecto y la causa. Es necesario hacer una historia filosófica; descubrir y cimentar la alianza entre Derecho, Historia y Filosofía, y todo ello es posible porque conocemos mejor el Derecho, la Historia y la Filosofía del pueblo romano que los mismos romanos. Por tanto, el valor formativo del Derecho romano se encuadra dentro de los aspectos históricos y científicos que lo determinan, e influye en la formación del futuro jurista haciéndole conocer que los factores históricos determinan la elaboración jurídica, de modo que la Historia es el lazo de unión entre el pasado y el presente. Es decir, que sin la existencia del Derecho romano es difícil concebir los códigos de época visigoda, ni las Partidas, ni nuestro vigente Código civil²⁰.

La enseñanza del Derecho romano permite que el alumno adquiera un criterio jurídico, a través del cual podrá conocer y resolver debidamente aquellos problemas que surjan en la práctica de su profesión. El verdadero criterio jurídico se obtiene cuando por medio del estudio del ordenamiento romano nos familiarizamos con las categorías y subcategorías del derecho, lo que proporciona destreza en su manejo y localización. Ciertamente, el Derecho romano ha influido más en unas zonas que en otras de nuestro derecho privado. Así, dicha influencia es más evidente en materias como bienes,

²⁰ P. FUENTESECA, *Un treintenio de Derecho romano en España: reflexiones y perspectivas*, en Estudios Jurídicos en homenaje al Prof. U. Álvarez Suárez, Madrid, 1978, 150.

obligaciones, contratos y sucesiones que en familia, por ejemplo. La razón estriba en que las materias más técnicas del derecho son menos mutables, de tal modo que puede afirmarse que el actual derecho poco ha agregado a la precisión alcanzada por los juristas romanos. De ahí la importancia del estudio del Derecho romano como forma de conocer verdades permanentes de la ciencia jurídica²¹. Con la enseñanza del Derecho romano se le va a enseñar al jurista a apegarse a algo tan cotidiano como es la resolución del problema concreto, en definitiva, se le adiestra a liberarse de la visión legalista a la que la actividad profesional le puede someter, para que aprenda a descender a la vida real y concreta.

A su vez, el Derecho romano ha sido el camino tradicional para aprender el repertorio de conceptos básicos del Derecho privado²². Asimismo, el Derecho romano nos permite tener el medio más seguro y eficaz para la comprensión del Derecho, con el conocimiento de las formas jurídicas construidas por la Jurisprudencia romana. Se puede afirmar que es muy formativo para el jurista moderno, aparte de la simple recogida de las Instituciones romanas, el saber apreciar la creación jurisprudencial. En definitiva, el saber humano no es más que la historia de la actividad del espíritu, y su transmisión solamente se obtiene a través de un exacto inventario de conceptos esenciales²³. Las categorías jurídicas son como las categorías lógicas: cambiarán sólo cuando cambie la naturaleza del hombre²⁴.

Muchas otras razones podemos alegar para defender la enseñanza del Derecho romano en la actualidad, pero queremos destacar que con el Derecho romano también

²¹ B. BERNAL – J.J. LEDESMA, *Historia del Derecho romano y de los derechos neoromanistas (De los orígenes hasta la alta edad media)*, 13ª ed., México, 2006, 25 ss.

²² A. LATORRE, *Valor actual del Derecho romano*, Barcelona, 1977, 25 ss.

²³ Vid. F.P. CASAVOLA, *L'educazione del giurista tra memoria e ragione*, INDEX 19, 1991, 325.

²⁴ *Sull'Europa, sull'insegnamento e l'applicazione del diritto romano (1922-1974): citazioni scelte di Giorgio La Pira*, a cura di P. Catalano, INDEX 23, 1995, 32.

se aporta al alumno la base terminológica jurídica, eminentemente técnica, sobre la cual va a desarrollar toda su formación como jurista, es decir, se le enseñan unos términos que tendrá que completar con conceptos de derecho vigente; en definitiva, lo que se consigue es prepararle al estudio del Derecho, que es una buena propedéutica jurídica²⁵, además de lo dicho, por su madurez adocrinadora y su permeabilidad a los factores históricos²⁶. Pero nos vamos a encontrar con un problema no por complejo insuperable, y es que muchas veces la terminología que utilizamos está en latín, y a decir verdad nuestros alumnos llegan actualmente a las aulas universitarias sin haber estudiado ni tan siquiera una año de latín, lo que significa que todo lo que digamos en esa lengua, permítasenos la vulgaridad “les suena a chino”. En nuestra opinión esto no tiene que llevarnos a pretender una fácil divulgación del Derecho romano traduciendo las palabras, algunas por cierto intraducibles al castellano, pues sería desdibujar la enseñanza del Derecho romano. Si en otras asignaturas los alumnos van a aprender palabras en inglés, como *leasing*, *factoring*, *renting*, *confirming*, etc., sin preguntar por su versión castellana, entiendo que nosotros tampoco debemos hacerlo del latín pues habrá expresiones perfectamente aceptadas que aún hoy, e incluso por quienes no saben latín, son utilizadas con cierta frecuencia; pensemos, por ejemplo, en la expresiones: presunciones *iuris tantum*, o *iuris et de iure*, o *in dubio pro reo* o el principio *non bis in idem*, etc. frecuentemente usadas sin conocer la lengua latina.

Finalmente, creemos que en nuestras relaciones con los países de la Europa Continental, el Derecho romano puede ser un punto de conexión entre todos sus sistemas jurídicos²⁷, (*supra* hemos mencionado el Proyecto de Código europeo de

²⁵ MIQUEL, *La enseñanza del Derecho*, cit., 199.

²⁶ F. CAMACHO, *Introducción histórica al estudio del Derecho romano*, Granada, 1980, 27 ss.; *Historia del Derecho romano y su recepción en Europa*, Granada, 1994, 32 ss.

²⁷ Vid. A. WACKE, *La recepción del Derecho romano en Europa Central: una visión introductoria*, en *Estudios de Derecho romano y moderno en cuatro idiomas*, Madrid, 1996, 13 ss.; J.M. RAINER, *Il significato e le prospettive del Diritto romano alla fine del XX secolo*, INDEX 26, 1998, 449 ss.

contratos), especialmente entre aquéllos que son de base romanística²⁸, pues permite su mejor conocimiento y comprensión, y es un buen punto de partida para el derecho comparado²⁹, ya que construir la historia jurídica europea es reconstruir, en buena parte, la historia del Derecho romano en Europa³⁰. Como dice Fuenteseca³¹, tenemos que presentar al Derecho romano en su histórica función de columna vertebral del derecho europeo y así conseguiremos demostrar que tiene un puesto importante en la formación de los juristas de la nueva Europa.

En definitiva, debemos enseñar, como dice Torrent³², que el Derecho romano es un buen instrumento para la crítica del derecho positivo actual, pues pensar desde la sistemática romana pone en una posición técnica que permite criticarlo; sólo desde el punto de vista de arsenal técnico el Derecho romano permite una mejor comprensión de los fenómenos jurídicos actuales. Además, "todo cuanto tenemos no deteriorado del derecho civil y sin necesitar continuos retoques lo hemos recibido del Derecho romano

²⁸ Exactamente lo mismo puede decirse si analizamos nuestras relaciones jurídicas con el mundo latinoamericano, en donde el Derecho romano continúa siendo punto clave de conexión en razón de su influencia en distintas codificaciones; basta para ello ver las publicaciones originadas por los distintos Congresos de la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano. Vid. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho romano y sistema jurídico iberoamericano*, en Estudios jurídicos en homenaje al Prof. A. Menéndez IV, Madrid, 1996, 4181 ss.

²⁹ MIQUEL, *La enseñanza del Derecho*, cit., 200.

³⁰ Vid. A. FERNÁNDEZ BARREIRO, A., *El derecho común como componente de la cultura jurídica europea*, en Seminarios Complutenses de Derecho romano III, Madrid, 1991, 87 ss.; *Derechos nacionales y derecho común en la experiencia jurídico-cultural romana*, en Estudios en homenaje al Prof. F. Hernández-Tejero, vol. II, Madrid, 1992 (Public. 1994), 157 ss. F. CASAVOLA, *Diritto romano e diritto europeo*, LABEO 40, 1994, 161 ss.

³¹ FUENTESECA, *Observaciones sobre el futuro del Derecho romano en España*, en Estudios en homenaje al Prof. F. Hernández-Tejero, vol. II, cit., 214 ss.

³² A. TORRENT, *El Derecho romano como instrumento para la crítica del Derecho positivo*, en Homenaje a J.B. Vallet de Goytisolo, 1, Madrid, 1988, 753.

tal como nos lo dejaron los autores del *ius commune*. Después no hemos hecho sino compilar, codificar, conceptualizar, clasificar, sistematizar y fabricar dogmas jurídicos"³³. Además, parafraseando a Mantovani, “ningún derecho puede reflexionar sobre sí mismo si no dispone de cualquier otra experiencia jurídica que le sirva de parangón, de contraste; para nosotros esa experiencia es el Derecho romano”³⁴.

4.- La responsabilidad del romanista.

Con todo lo dicho consideramos que queda revelada no sólo la utilidad sino también la necesidad de un área de conocimiento como el Derecho romano³⁵. Pero queremos apelar a la responsabilidad que como romanistas tenemos en orden a lo que se enseña, pues, si bien debemos de ser conscientes de que no va a tener una utilidad práctica inmediata, sin embargo, sí que la tendrá de forma mediata, por cuanto el Derecho romano ha conformado los pilares básicos del derecho positivo. Lo importante son las consecuencias de la enseñanza del Derecho romano en el alumno. Seguro que una estructura jurídica, un saber jurídico bien fundamentado evitará graves problemas de confusión, por ejemplo, de categorías jurídicas, y, por supuesto, evitará la confusión de elementos conceptuales básicos.

³³ J. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología jurídica*, Madrid, 1988, 125.

³⁴ MANTOVANI, *El Derecho romano después de Europa. La historia jurídica para la formación del jurista y ciudadano europeo*, en CIAN 9, cit., 379; también en *www.iustel.com*, RGDR, nº 6, junio 2006, 24.

³⁵ Habría que añadir una consideración de orden secundario pero que también tiene su valor. Los romanos sintieron una inclinación natural por el derecho. Si se quiere comprender a los historiadores y literatos romanos, cuyas obras están impregnadas del derecho, es preciso conocer el Derecho romano, pues de otro modo muchos pasajes de esas obras quedarán sin comprenderse por quienes lo ignoren. E. PETIT, *Tratado elemental de Derecho romano*, 17ª ed., trad. esp., México, 2001, 18.

Por ello, como decía Iglesias, “toca a los romanistas, en primer término, la defensa del Derecho romano, y no por propio bien, sino por bien que dice a los intereses de la sociedad. Toca a los romanistas ser maestros auténticos en tal defensa, y a todas horas y en toda circunstancia ... Toca a ellos ser tan insignes maestros –*clarissimi antecessores*- como capaces de insuflar en los *iuvenes*, en los jóvenes escolares, un aire animador que mueva a éstos a no ignorar el Derecho romano, para no dejar de ser juristas el día de mañana”³⁶. Nunca ha habido en España tantos romanistas dedicados a la docencia como en la actualidad. Ello se debe, entre otras razones, al incremento del número de alumnos en las Facultades de Derecho hasta finales de los años noventa, y a la aparición de numerosos centros jurídicos como consecuencia de la creación de nuevas Universidades. Actualmente, la suma de profesores numerarios (funcionarios): Catedráticos, Profesores Titulares, Profesores Titulares de Escuelas Universitaria³⁷ y profesores contratados, en sus distintas categorías de Contratado Doctor, Ayudante Doctor, Colaborador, Ayudante y Profesor Asociado, supera la cifra de doscientos.

En términos generales la romanística española está bien preparada para la enseñanza; su cualificación docente es buena y como colectivo investigador ha ido mejorando³⁸. En los últimos decenios se han editado numerosos manuales para la

³⁶ J. IGLESIAS, *Derecho romano, “iuvenes” y “antecessores”*, en Estudios Jurídicos en homenaje al Prof. U. Álvarez Suárez, Madrid, 1978, 224.

³⁷ Según las estadísticas del Ministerio de Educación y Ciencia el número de profesores numerarios del Área de Derecho romano en las Universidades Públicas, en enero de 2003, era: 38 Catedráticos de Universidad, 88 Profesores Titulares de Universidad y 3 Profesores Titulares de Escuela Universitaria, que hacen un total de 129. Fuente: <http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=1031&area=ccuniv&contenido=/ccuniv/html/profesorado/estadis/lisare.html>

³⁸ Una vieja reivindicación de la romanística española era contar con una revista exclusiva de Derecho romano. Aprovechando las modernas tecnologías han surgido dos: la *RGDR en*

docencia teórica, la mayoría con aceptable nivel pedagógico, otros de casos prácticos, diccionarios, glosarios de términos y expresiones latinas, colecciones de fuentes bilingües, libros de reglas jurídicas y aforismos, etc., lo que demuestra el interés de los romanistas españoles por la enseñanza del Derecho romano. Por consiguiente, estas evidencias nos llevan a pensar que no siempre el pasado fue mejor³⁹. La actual romanística es un eslabón más en la cadena de transmisión histórica del estudio del Derecho romano; ello nos aconseja que no vivamos añorando el pasado pues el futuro de la disciplina depende de nosotros.

Entendemos que nos hallamos en un buen momento para plantearnos cuál deba ser la responsabilidad del romanista en orden a la enseñanza del Derecho romano, porque paulatinamente hemos perdido peso específico en la formación de los juristas. ¿A quién debe imputarse la reducción de la presencia del Derecho romano en los actuales Planes de estudio? ¿A los romanistas o a la situación coyuntural en que nos movemos? Se trata de una discusión evidentemente teórica, porque la situación real no la vamos a cambiar por más que nos disguste. Quizás, una solución, como apunta el maestro Torrent, fuera enseñar una asignatura de “Fundamentos del derecho europeo”⁴⁰ como se hace en Italia⁴¹, pero para explicar ese contenido es preciso que previamente se

www.iustel.com y recientemente *RIDROM (Revista Internacional de Derecho romano. Tradición romanística y Ciencias histórico-jurídicas)* en <http://www.ridrom.uclm.es>.

³⁹ Como parece desprenderse de las opiniones de J. PARICIO, *El Derecho romano en la encrucijada*, en *De la justicia y el derecho. Escritos misceláneos romanísticos*, Madrid, 2002, 53, especialmente.

⁴⁰ Entiende A. TORRENT en su interesantísima y bien documentada obra *Fundamentos del derecho europeo. Ciencia del derecho: derecho romano-ius commune-derecho europeo*, Madrid 2007, que es imprescindible introducir en los planes de estudio una nueva asignatura: “Fundamentos del derecho europeo”, para entender el nuevo *ius commune europaeum* aún *in fieri*.

⁴¹ Por cierto, la Facoltà di Giurisprudenza de la Università degli Studi di Milano–Bicocca ha cambiado la denominación de la asignatura *Fondamenti del diritto europeo* y ha pasado a

conozca el ordenamiento jurídico romano. Lo cierto es que no podemos actuar a la defensiva ante los cambios que se avecinan por el hecho de que supongan una modificación, sería poco académico reaccionar de esa manera. Al romanista debe exigírsele que sea eficiente y que supere las situaciones claramente instrumentales y operativas, incluyendo en sus prácticas y hábitos la responsabilidad. En definitiva, como dice Fioravanti refiriéndose a los historiadores del derecho, los romanistas también lo somos, “debemos formular propuestas históricas y culturales adecuadas al presente si queremos elaborar una estrategia de combate adecuada, con vistas a mantener y promover un papel relevante para las disciplinas histórico-jurídicas en las Facultades de derecho”⁴².

Desde un punto de vista estrictamente jurídico los romanistas somos responsables del futuro aprendizaje jurídico de nuestros discentes, para ello es necesario que sepamos transmitirles, con mejor o peor acierto, una representación del pasado que les facilite la comprensión del derecho vigente. Seremos responsables de cómo les transmitamos la herencia jurídica que nos legó Roma. Si conseguimos que nuestros alumnos capten la trascendencia del Derecho romano en nuestros actuales ordenamientos jurídicos, habremos hecho justicia a la gente del pasado. Si fallamos en esto, habrá que decir que nuestra conducta como enseñantes ha sido irresponsable. El pasado y el futuro del

denominarla *Fondamenti romanistici del diritto privato europeo*. Vid.

<http://www.giurisprudenza.unimib.it/DATA/raccolta/CAMBI%20DI%20DENOMINAZIONE.pdf>

f. También tiene otras denominaciones, como: *Diritto romano e diritti europei* en Ferrara, *Fondamenti romanistici degli ordinamenti giuridici europei* en Messina, *Fondamenti romanistici del diritto europeo* en Trieste. Vid.

<http://web.unife.it/convegni/fondamentideldirittoeuropeo/fondamenti.pdf>.

⁴² M. FIORAVANTI, *El papel de las disciplinas histórico-jurídicas en la formación del jurista europeo*, en CIAN 9 (2006), 347 y en *Lo que está en juego. El papel de las disciplinas histórico-jurídicas en la formación del jurista europeo*, en Seminarios Complutenses de Derecho romano XIX, 2006, 19.

Derecho romano estarán relacionados en la medida en que sepamos actuar y enseñar en el presente. Si lo hacemos con acierto, conseguiremos evitar aquello que Fuenteseca⁴³ denunciaba como pernicioso: que el alumno reciba dos informaciones aparentemente divergentes de la historia jurídica: Derecho español y Derecho romano como si fueran mundos jurídicos independientes y desconectados.

El Derecho romano tiene un “pasado utilizable” en las entidades jurídicas presentes; cuál sea ese pasado es lo que nos corresponde redefinir: categorías y subcategorías jurídicas, conceptos, terminología, clasificaciones, etc. Debemos preguntarnos por qué nuestros colegas de otros campos del saber jurídico renuncian a conocer el nuestro. Aunque parezca duro y excesivamente utilitarista, la pervivencia del Derecho romano está ligada inexorablemente a la respuesta que se dé a la pregunta: ¿Para qué sirve el Derecho romano? Dependiendo de cual sea la respuesta, a ella deberemos ajustar el contenido de nuestra enseñanza, y para obtener esa respuesta no debemos olvidar, como decía Biscardi⁴⁴, que el Derecho romano es a la ciencia del derecho lo que la anatomía y la fisiología son a la medicina, o la lógica a la filosofía.

La reducción del tiempo que ha de dedicarse a la enseñanza del Derecho romano nos obliga reformular aquello que debemos enseñar. No podremos entretenernos en sutilezas jurídicas que sólo sirvieron a los romanos y que, por tanto, desaparecieron con ellos, por ejemplo, las posesiones anómalas, el *nexum*, la *tutela mulierum*, etc. etc. Si comparamos los programas de Derecho romano de las décadas de los setenta y los ochenta con los actuales, se observa una profunda renovación, sobre todo, en la reducción de temas; pues bien, con el nuevo EEES habrá que proceder del mismo

⁴³ FUENTESECA, *Observaciones sobre el futuro del Derecho romano en España*, en Estudios en homenaje al Prof. F. Hernández-Tejero, vol. II, cit., 213.

⁴⁴ A. BISCARDI, *El derecho y la ciencia del derecho en los umbrales del año 2000*, Madrid, 1989, 33.

modo: seleccionar mucho aquello que queramos que nuestros discentes deban saber. Por consiguiente, la erudición en la enseñanza del Derecho romano está de más, es decir, sobra. Sin embargo, como la formación jurídica es tan versátil, se hace necesaria la presencia del Derecho romano en la formación de los futuros egresados. Lamentablemente tendremos que prescindir de amplias exposiciones de Derecho público romano, y no porque no sea ilustrativo y necesario, sino por falta de tiempo⁴⁵.

Estaremos poniendo en juego nuestra credibilidad, y lo que es peor, la del Derecho romano, si no enseñamos aquello que realmente sirva al estudiante para encarar su futuro como jurista. No podemos olvidar que el futuro del Derecho romano pasa por nuestras manos. Hoy en día nuestra disciplina está cuestionada, no como campo de investigación y no tanto como lo pueda estar, por ejemplo, el Derecho Eclesiástico del Estado, ni como cuando se produjeron las reformas de los Planes de estudio a finales de los años ochenta, pero lo está, y de poco va a servir que un reducido grupo de juristas, que nos hacemos llamar romanistas, nos centremos en el estudio del Derecho romano prescindiendo de la realidad en la que vivimos, si el resto de juristas, especialmente los iusprivatistas, no sienten lo mismo que nosotros. Seguro que los romanistas nunca pondríamos en duda la necesaria presencia del Derecho civil o mercantil en la formación de un jurista, sin embargo, sus docentes sí empiezan a sostener planteamientos dubitativos sobre la necesidad real de nuestra presencia; y no digamos ya colegas de materias como Derecho administrativo, financiero, procesal, por poner algunos ejemplos.

⁴⁵ Sin embargo, por motivos distintos a los de falta de tiempo, FUENTESECA, *Un treintenio de Derecho romano en España: reflexiones y perspectivas*, en Estudios Jurídicos en homenaje al prof. U. Álvarez Suárez, cit., 139 ss., reclamaba más docencia de Derecho público romano y, sobre todo, más investigación, que como es obvio también hoy creemos debe seguir realizándose.

En consecuencia, cuestionada su enseñanza, el romanista se enfrenta a la necesidad de reformular su sentido y el de la disciplina histórica que enseña. Es verdad que el romanista goza de gran prestigio como jurista bien formado y como profundo conocedor del saber jurídico en general⁴⁶, pero la repercusión de su enseñanza no goza ya de ese mismo prestigio; es paradójico el respeto que se tiene al romanista y la escasa valoración que tienen sus enseñanzas. Por consiguiente, a nuestro entender, el problema reside en la falta de interés que despierta la disciplina. Cómo atajar esta situación, he ahí la cuestión. No obstante, esta tesitura no es nueva. Salvando las distancias y con todas las cautelas que sean necesarias, en el siglo VI d.C. Justiniano afrontó una situación semejante, y en la Constitución *Omnem reipublicae* efectuó una severa crítica al método de enseñanza que se venía utilizando en las Escuelas de derecho y de sus nefastos resultados. Para combatirlo Justiniano creó un nuevo Plan de estudios, basado en la exposición oral del maestro y manifestando que debía enseñarse con claridad y precisión⁴⁷.

5.- Cómo debemos enseñar el Derecho romano.

Por lo que respecta al cómo enseñar, consideramos que debemos actualizar nuestra metodología para superar nuestras técnicas pedagógicas basadas en la tradición,

⁴⁶ No en balde el romanista está formado especialmente en tres campos del saber: en el campo histórico, en el campo filológico y en el campo jurídico, de donde se infiere que su formación conlleva un importante esfuerzo personal y económico. Vid. A. GUARINO, *A difesa dei giusromanisti*, en Studi per G. Nicosia IV, Milano 2007, 233 ss.

⁴⁷ DE LAS HERAS SÁNCHEZ, *La legislación justiniana y la reforma de las enseñanzas jurídicas*, cit., 57 ss. Recientemente C. RASCÓN, *Síntesis de historia e instituciones de Derecho romano*, 2ª ed., Madrid, 2007, ha incluido como anexo (391 ss.) la Constitución *Omnem*, por entender, (15), que “poco o nada de cuanto en esta norma se contiene nos es ajeno en tiempos como los que corren, agitados por cambios en los Planes de estudio de nuestras Facultades de Derecho, a la búsqueda de no se sabe bien qué modelo de jurista”.

en la intuición y en la corrección de aquellas metodologías que padecemos y no fueron de nuestro agrado mientras fuimos discentes. Quizás fuera necesario, dice Salomón⁴⁸, comenzar a investigar sobre nuestra metodología docente al objeto de conseguir el mejor método de enseñanza posible para nuestra materia, el Derecho romano, pues unas cuantas notas peculiares nos distinguen de otras materias de derecho positivo: somos un derecho histórico, se usa el latín, es una asignatura propedéutica, etc. Consideramos que no se trata de reivindicar una metodología docente como la de las universidades no presenciales o a distancia -UNED⁴⁹, UOC⁵⁰, UDIMA⁵¹- pues no se prevé en absoluto que desaparezca la actividad presencial del profesor.

Parece cierto que en un futuro se nos exigirá planificar la docencia con bastante más detalle que actualmente, y ello se concretará en las denominadas “Guías Docentes”, que servirán, entre otras cosas, para informar y orientar a los alumnos en el estudio de las diversas materias⁵². El contenido mínimo de una Guía Docente deberá ser el

⁴⁸ Vid. L. SALOMÓN, *La formación del jurista europeo en la sociedad del conocimiento*. Revista de Universidad y Sociedad del Conocimiento (RUSC), vol. 3, n.º 1, abril de 2006, en <http://www.uoc.edu/rusc/3/1/dt/esp/salomon.pdf> ; también *Dos nuevos retos para el Derecho Romano: El espacio europeo de educación superior y la nueva sociedad del conocimiento*, en www.iustel.com, RGDR, nº 6, junio 2006, 1 ss.

⁴⁹ Vid. R.P. RODRÍGUEZ MONTERO, *Reflexiones en torno a la nueva propuesta de actividad docente a desarrollar por el Profesor universitario en el marco del EEES*, en Actas del Primer Seminario de Innovación Docente en Ciencias Jurídicas, celebrado en la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, el 15-16 de septiembre de 2005, CD. D.L.: T-979-2006. (ISBN: 84-95624-69-9), 1 ss.

⁵⁰ L. SALOMÓN, *Enseñar Derecho romano en la red*, en ANNAEUS, vol.2, 2005, 609 ss. y en *Dos nuevos retos para el Derecho romano: El espacio europeo de educación superior y la nueva sociedad del conocimiento*, en www.iustel.com, RGDR, nº 6, cit., 2 ss.

⁵¹ Universidad a Distancia de Madrid. www.udima.es

⁵² Vid. P. RESINA SOLA – R. RODRÍGUEZ LÓPEZ, *La utilidad de las guías docentes y de aprendizaje para las exposiciones en el aula*, en Actas del Primer Seminario de Innovación

siguiente⁵³: datos básicos de la asignatura (nombre, año del Plan de estudios, tipo: troncal, optativa, número de créditos, curso, cuatrimestre etc.); datos básicos de los profesores (nombre, direcciones de contacto profesionales, categorías, etc.); datos específicos de la signatura (descriptor, prerequisites, si se exigieran, el contexto dentro de la titulación, recomendaciones, etc.); competencias (trasversales/genéricas, específicas); objetivos; metodología (número de horas de trabajo del alumno, técnicas docentes); programa; bibliografía; técnicas y criterios de evaluación y calificación; cronograma (organización docente semanal de clases teóricas, prácticas y seminarios). Parece aconsejable, según Rodríguez Montero⁵⁴, que las Guías Docentes se hagan de forma coordinada con los profesores de otras asignaturas de la carrera, especialmente con las que resulten más afines o complementarias, para de ese modo dotar de una mayor coherencia sistemática a toda la licenciatura.

Tradicionalmente venimos utilizando la conocida como lección magistral, que sin duda sigue siendo muy útil, pero nuestros alumnos asisten a las aulas predispuestos a recibir la docencia con metodologías más actuales. Cuando nos referimos en esta sede a la lección magistral, lo hacemos a la lección ordinaria que se imparte habitualmente en

Docente en Ciencias Jurídicas, celebrado en la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, el 15-16 de septiembre de 2005, CD. D.L.: T-979-2006. (ISBN: 84-95624-69-9), 1 ss.; también A.M^a. DELGADO – R. OLIVER – L. SALOMÓN, *La necesaria planificación docente en el Espacio Europeo de Educación Superior: la guía y el calendario docentes*, en <http://158.49.24.89/nacionales0506/pdf/109.pdf>; de los mismos autores *Análisis comparado del proceso de elaboración de una guía docente en un entorno de aprendizaje virtual y en un entorno presencial*, en http://www.eduonline.ua.es/web_ice/comunicaciones/1A5.pdf.

⁵³ Vid. GUERRERO – PERIÑAN, *La Guía Docente de Derecho romano en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*, cit., 1 ss. y también en *El Derecho romano ante el crédito europeo: una propuesta de aplicación*, en www.iustel.com, RGDR, nº 4, cit., 1 ss.

⁵⁴ RODRÍGUEZ MONTERO, *Reflexiones en torno a la nueva propuesta de actividad docente a desarrollar por el Profesor universitario en el marco del EEES*, cit., 7.

el aula; sin embargo, algunos consideran que la lección magistral es, que también, la que se hace, por ejemplo, para inaugurar un curso, lección inaugural, o la que realiza un profesor cuando concluye su vida académica. Estas concepciones excepcionales de la lección magistral se aproximan más a lo que denominamos conferencia, pues el interlocutor se ve privado de intercambiar opiniones con el orador, circunstancia que normalmente no se produce en la docencia ordinaria.

La explicación verbal es cierto que no tiene muy buena imagen, pero sigue siendo la protagonista de nuestro sistema docente. Sus problemas son intrínsecos a todo proceso comunicativo y educativo cuando se abordan cuestiones de cierta complejidad. Cuando se trata de enseñar, en este caso el Derecho romano, el uso de la explicación verbal pone en contacto la mente del profesor y la del alumno buscando avanzar juntos en la comprensión de nuevos conocimientos. Pero el problema es cómo conseguir que el alumno capte el conocimiento que el profesor le ofrece, si aquél no puede mostrarle a su vez sus preocupaciones y pensamientos porque el discurso es monologal y corre bajo la responsabilidad casi exclusiva del docente, como suele ser habitual en una conferencia o en una lección magistral en sentido estricto, como anteriormente hemos indicado.

Para superar esta situación, si utilizamos metodológicamente la lección magistral, apoyándonos a ser posible en un manual, nuestro gran reto debe consistir en ayudar al alumno a ser un interlocutor genuino; es decir, alguien que quiere compartir valores y conocimientos y que necesita una explicación. Para ello es preciso tener presente que la redundancia en la explicación es buena; no debemos confundir velocidad con densidad, pues se pretende que el alumno establezca vínculos causales entre las ideas, para ello es oportuno a lo largo de la clase recapitular. Decir muchas cosas (ideas) no es enseñar, ya que se puede aprender sin enseñanza y se puede enseñar sin que haya aprendizaje. Dicho de otra manera, debe primar la calidad sobre la cantidad de lo que se enseña. Por

este motivo, la elaboración del programa de la asignatura debe estar presidida por un gran realismo, puesto que se trata de una cuestión de suma importancia dado su trascendente nivel pedagógico, aunque nunca debe ser algo cerrado e inamovible, pues el desarrollo escolar puede motivar su modificación y revisión si fuera preciso⁵⁵. Todo ello porque como no puede optarse por la supresión de la lección magistral, en el sentido que la entendemos, es necesario mejorar su efectividad superando las posibles deficiencias que derivan de su defectuosa aplicación. Para ello es preciso complementarla con otros instrumentos didácticos que permitan una colaboración más activa del alumnado en su proceso formativo⁵⁶.

Para la explicación verbal, incluso en la forma de lección magistral en sentido estricto, se pueden utilizar las modernas tecnologías que tenemos a nuestra disposición, ya sea el PowerPoint o las transparencias a través de un cañón proyector, sirviéndose de cuadros sinópticos de la lección del día. Por supuesto, también son utilizables esas modernas tecnologías en las cada vez más importantes, si atendemos al incremento del número de horas, clases prácticas (casos o exégesis). Todas las especialidades disponen de medios tecnológicos al alcance del docente para facilitarle su actividad⁵⁷. Evidentemente, el Derecho romano está entre ellas, pues la informática también es un instrumento que sirve para la didáctica⁵⁸.

⁵⁵ R. DE CASTRO-CAMERO, *Consideraciones en torno a la docencia y la investigación romanísticas en el marco del espacio universitario europeo: I. Docencia*, en ANNAEUS, vol. 1, 2004, 468 ss.

⁵⁶ Vid. DUPLÁ MARÍN, *La enseñanza del Derecho romano*, en R. PANERO et alii, *El Derecho romano en la universidad del siglo XXI*, cit., 334 ss.

⁵⁷ Vid., L. MAGGIO, *Il CD-ROM "Droit romain" e l'insegnamento del diritto romano assistito da computer*, en SDHI, LXV, 1999, 345 ss.

⁵⁸ N. PALAZZOLO, *L'informatica per la ricerca storico-giuridica. Problemi metodologici e prospettive applicative*, en *Cunabula Iuris, Studi storico giuridici per G. Broggin*, Milano, 2002, 335 ss.

Sin duda, las nuevas tecnologías son unos auxiliares didácticos extraordinarios. Junto a las mencionadas, podemos hablar de las páginas Web, cuyo uso permite al alumno y al profesor tener acceso a las fuentes a través de los muchos enlaces que existen en la actualidad⁵⁹. La información que se puede obtener a través de Internet, proporciona unos recursos para estudiar el Derecho romano que puede hacer muy atractivo al alumno el conocimiento de nuestra asignatura. Además, si se busca la interacción entre el profesor y el alumno, sin olvidar la relación que se establece en las tutorías tradicionales, existe otra tecnología moderna: el correo electrónico, que facilita la consulta y resolución de cuantas dudas surjan al alumno en su estudio, en ocasiones, si el profesor está conectado, de forma casi inmediata. Por lo tanto, la relación del alumno con el profesor no se limita al aula o a la tutoría, de modo que las posibilidades pedagógicas se incrementan. No obstante, conviene recordar que el uso de las nuevas tecnologías es una aventura que empezamos a saber cómo comienza pero ignoramos cómo acabará. Por consiguiente, comparto con C. Carrasco que “el empleo de las nuevas tecnologías (TIC), puede ser una herramienta excelente si se aplican con sentido; en caso contrario, una pérdida de tiempo pues el alumno atenderá más a lo llamativo del medio que al mensaje”⁶⁰.

Junto con las clases presenciales (teóricas y prácticas) y las tutorías tradicionales⁶¹, la metodología docente del nuevo crédito europeo también prevé la

⁵⁹ Vid. enlaces en RIDROM (Revista Internacional de Derecho romano. Derecho romano, Tradición romanística y Ciencias histórico-jurídicas): <http://www.ridrom.uclm.es> y en AIDROM (Asociación Iberoamericana de Derecho Romano) <http://www.aidrom.com/enlaces1.htm>

⁶⁰ C. CARRASCO, *Universidad y Sociedad: El Derecho romano ante el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES)*, en www.iustel.com, RGDR, nº 9, diciembre 2007, 12; también en el Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Revista jurídica interdisciplinar internacional 11, 2007, 104.

⁶¹ Las tutorías son un recurso docente con frecuencia bastante infrautilizado tanto por el alumnado como por los docentes, siendo posible un cierto replanteamiento de cara a la implantación del

realización de seminarios. El desarrollo de los seminarios tiene como premisa necesaria que el número de alumnos no sea muy elevado, entre 10 y 15, y además para que su funcionamiento sea correcto y exista implicación del alumno deberá valorarse en la calificación final. Se precisa convencer al discente de que nos hallamos ante otra forma de aprender y donde va a poder desarrollar otras habilidades: trabajo en grupo, liderazgo, exposición oral, etc. La realización de seminarios le exige al profesor un importante esfuerzo, porque si se quiere que tengan resultados positivos deberá prepararse un tema distinto para cada seminario, que obviamente van a ser varios, al menos más que grupos teóricos. Además, como es una actividad que la van a desarrollar todas las asignaturas implicadas en la formación del alumno, es preciso una buena coordinación de la realización de la misma para que el alumno no se vea agobiado y pueda obtener óptimos resultados. Incluso, nos atrevemos a proponer la realización de seminarios interdisciplinares, en los que participen profesores de distintas materias con alumnos comunes. Materias de los seminarios podrían ser aquellos temas que girando en torno a un mismo ámbito no se ha hecho especial hincapié, ni en las clases teóricas ni en los casos prácticos, por ejemplo, derecho penal romano, familia romana, sociedad romana, etc. Los seminarios nunca pueden ser muchos a lo largo de un curso escolar, como máximo tres o cuatro.

El primer romanista que se sirvió de los instrumentos electrónicos aplicados a la enseñanza, fue el belga R. Vigneron, lamentablemente fallecido el 23 de marzo de 2002, y lo hizo primero en TV5 Europe, en el programa *Université de Nuit*⁶²; después

EEES. Sobre ello *vid.* M. GUERRERO - C. VELASCO, *Una propuesta de acción tutorial para la asignatura de Derecho romano*, ponencia en formato electrónico que fue presentada en el II Congreso de Innovación Docente en Ciencias Jurídicas: Hacia el Espacio Europeo de Educación Superior, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga los días 6 y 7 de septiembre de 2007.

⁶² Sobre esta iniciativa ha escrito A. GUARINO, *Le lezioni non finiscono mai*, LABEO, 40, 1994, 56 ss., quien, si bien respeta la iniciativa, entiende que las enseñanzas jurídicas no deben estar

por medio de la edición de un disco óptico, CD-ROM, que acompaña en sus libros, y, por último, a través de Internet⁶³. Con el CD-ROM de Roger Vigneron el Derecho romano entró a formar parte de aquellas disciplinas jurídicas que utilizan instrumentos didácticos informatizados, si bien, como apunta Maggio⁶⁴, la importancia del Derecho romano en la formación del jurista no debe medirse por la capacidad de sus docentes en utilizar en su enseñanza las modernas tecnologías. En definitiva, matiza Maggio, esta experiencia supone un intercambio interdisciplinar entre la cultura humanística y el saber tecnológico⁶⁵.

Con la serie Università Europea “*appunti e materiali*” la PCCM *Studio & Informatica* ha creado un instrumento nuevo de auxilio a la formación y al estudio en general. Para ello adjunta al tradicional manual un disquete (floppy disk), para que el usuario disponga de un instrumento veloz de repaso y de organización final de afianzamiento del texto tradicional. Para la parte de Historia del Derecho romano⁶⁶ adjunta un disquete que incluye ochenta cuestiones con tres respuestas posibles para cada una, así como una ficha que, previa impresión, permite ir anotando la respuesta que el estudiante cree correcta antes de proceder a verificar si lo es o no. Para la parte de Derecho privado romano⁶⁷ incluye un disquete con ciento ocho cuestiones y sus respectivas respuestas, con un funcionamiento idéntico al mencionado para la parte de historia.

sólo en el video o en el libro, es necesario e insustituible el contacto personal entre el docente y el discente, tanto en las clases teóricas como en las prácticas.

⁶³ <http://www.droit.ulg.ac.be/service/index.html?service=uca0045>

⁶⁴ MAGGIO, *Il CD-ROM “Droit romain” e l’insegnamento del Diritto romano assistito da computer*, cit., 347.

⁶⁵ MAGGIO, *Il CD-ROM “Droit romain” e l’insegnamento del Diritto romano assistito da computer*, cit., 352.

⁶⁶ R. CACCIOPPO, *Storia del diritto romano*, Roma, 1998.

⁶⁷ R. CACCIOPPO, *Istituzioni di diritto romano*, Roma, 1998.

También se ha servido del CD-ROM para la enseñanza del Derecho romano M.J. García Garrido⁶⁸, lo cual resulta inteligible por su condición de profesor de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en un intento por facilitar al alumno la resolución de casos prácticos. Igualmente, el profesor, también de la UNED, F. Fernández de Buján acompaña a su manual⁶⁹ con un CD de apoyo de lecciones y casos. Dicho CD-ROM sirve como material complementario para la preparación de la asignatura "*Sistema contractual romano*". En palabras del propio Fernández de Buján "contiene, en el apartado "esquemas", una serie de resúmenes sobre los diferentes temas del programa. Se pretende con ellos ofrecer una exposición sistemática de las reglas esenciales que definen cada uno de los contratos estudiados en esta asignatura. En la página de "cuestionarios" se propone al alumno una serie de test para repasar algunos conceptos esenciales de la materia y para resolver algunos breves supuestos prácticos"⁷⁰.

Por lo que respecta al material docente que se utiliza para la enseñanza virtual del Derecho romano en la Universidad Oberta de Catalunya (UOC), decir que los alumnos al matricularse de la asignatura reciben un manual en papel⁷¹ y en el

⁶⁸ M.J. GARCÍA GARRIDO, *Responsa. Casos prácticos de Derecho romano planteados y resueltos en hipertexto*, en CD-ROM, editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998.

⁶⁹ F. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Sistema contractual romano*, 3ª ed., aumentada y corregida, Madrid, 2007. Al igual que en su día hiciera GARCÍA GARRIDO, también ha contado con la colaboración técnica de LUIS EUGENIO OLIVER.

⁷⁰ Vid. F. EUGENIO, *Nuevos horizontes en la metodología docente del Derecho romano*, en *www.iustel.com*, RGDR, nº 4, junio 2005, en donde pone de manifiesto la necesaria interrelación entre los varios factores: contenidos, sociedad, personas y herramientas, que intervienen en la docencia del Derecho romano.

⁷¹ Se trata de la adaptación a la metodología de la UOC del manual J. MIQUEL, *Derecho Privado Romano*, Ed. Marcial Pons, (1992) llevada a cabo por J.L. Linares, V. Sansón y A. Caballé (2001). Vid. M. GRACIA VIDAL – L. SALOMÓN, *Una experiencia virtual de evaluación continua en Derecho romano*, en <http://www.sre.urv.es/web/aulafutura/php/fitxers/476.pdf>. y

momento que acceden al aula virtual pueden consultarlo en formato PDF. No obstante, según Salomón, después de diez años de experiencia se ha puesto de manifiesto que los contenidos de un curso virtual no deben ser únicamente la digitalización de un recurso en papel⁷².

El uso del test es una técnica habitual que utiliza la UNED⁷³ en la enseñanza del Derecho romano y que sin duda ayuda al alumno a estudiar y, lo que es más importante aún, a aprender. Ciertamente en el ámbito jurídico no es fácil encontrar dogmas o verdades absolutas, pero ello no es óbice para reconocer que es esencial que con los test el alumno se ejercita en el dominio de los conceptos e instituciones jurídicos básicos y sobre todo en la tarea de diferenciar conceptos que por su semejanza pueden ser fácilmente confundidos, a la vez que ayuda a retener fechas y otros datos muy precisos sobre los que existe acuerdo histórico.

La asignatura de Derecho romano también se encuentra entre las que participan de la obra colectiva PORTALDERECHO S.A., que se ha decidido a crear y explotar a través de Internet el portal jurídico denominado www.iustel.com, dirigido a suministrar información jurídica a los estudiosos y profesionales del derecho. Para ello se ha elaborado un programa de Derecho romano compuesto por 113 temas⁷⁴, redactados por numerosos romanistas españoles y extranjeros, siempre en lengua

también en Actas del Primer Seminario de Innovación Docente en Ciencias Jurídicas, celebrado en la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, el 15-16 de septiembre de 2005, CD. D.L.: T-979-2006. (ISBN: 84-95624-69-9), 1 ss.

⁷² SALOMÓN, *Dos nuevos retos para el Derecho romano: El espacio europeo de educación superior y la nueva sociedad del conocimiento*, en www.iustel.com, RGDR, nº 6, cit., 16 ss.; *vid.* también de la misma autora *El Derecho romano en la Universitat Oberta de Catalunya*, en *Revista di Diritto Romano* VI, 2006: <http://www.ledonline.it/rivistadirittoromano/>

⁷³ <http://www.uned.es/der-1-derecho-romano/cuestionario.htm>

⁷⁴ Dirigido por A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Madrid.

castellana, accesible a través del apartado “*Base de conocimiento jurídico*”, y en el que se hallan un buen número de asignaturas, no todas, del plan de estudios de la Universidad española. Sin embargo, entendemos que el temario no sólo es excesivamente extenso para el alumnado sino que además en muchos casos es extraordinariamente técnico; se trata de temas que han sido desarrollados más desde el punto de vista de la investigación que desde el punto de vista de la docencia; además, a cada tema se le acompaña un importante aparato bibliográfico.

Recientemente se ha incorporado a la reedición de manuales el sistema CD-Rom y ya ha visto la luz el primero de una serie de ellos, dedicado a la reproducción facsimilar de libros de la romanística clásica, publicados entre finales del siglo XIX y comienzos del XX. Bajo la dirección de N. Palazzolo se ha publicado el volumen I⁷⁵ de la Biblioteca Digitale Romanistica (BD-Rom), *Archivo electrónico de la literatura romanística, Trattati e manuali di diritto pubblico e storia del diritto (1839 -1920)* (Catania 2004). Está prevista la publicación de al menos 7 CD-Rom, con una

⁷⁵ Los libros que recoge son: F.F. ABBOTT, *A History description of Roman Political Institutions*, Cambridge – USA 1911, 3ª ed.; A. BOUCHÉ-LECLERCQ, *Manuel des institutions romains*, Paris, 1886; E. COSTA, *Storia del diritto romano pubblico*, Firenze, 1920, 2ª ed.; P.F. GIRARD, *Histoire de l'organisation judiciaire des romains I*, Paris, 1901; K.W. GÖTTLING, *Geschichte der römischen Staatsverfassung von Erbauung der Stadt bis zu C. Cäsar's Tod*, Halle, 1840; E. HERZOG, *Geschichte und System der romischen Staatsverfassung I-II*, Leipzig, 1884-1891; O. KARLOWA, *Römische Rechtsgeschichte I*, Leipzig, 1885; L. LANGE, *Römische Alterthümer I-III*, Berlin, 1876-1879, 2ª y 3ª ed.; J. MARQUARDT, *L'administration romaine I-II*, Paris, 1889-1892; J.B. MISPOULET, *Les institutions politiques des Romain I-II*, Paris, 1882-1883; T. MOMMSEN, *Abris des römisschen Staatsrechts*, Leipzig, 1907, 2ª ed.; T. MOMMSEN, *Römisches Saatsrecht I-III*, Leipzig, 1887-1888, 3ª ed.; J. RUBINO, *Ueber den Entwicklungsgang der römischen Verfassung bis zum Höhepunkte der Republik*, Cassel, 1839; E. SERAFINI, *Il diritto pubblico romano I*, Pisa, 1896; y P. WILLEMS, *Le droit public Romain*, Louvain, 1910, 7ª ed. Para más información vid. L. MAGGIO, *La “Biblioteca Digitale Romanistica”*, en *Studi per G. Nicosia V*, Milano 2007, 45 ss.

periodicidad anual, en los que se recojan unas 100000 páginas de doctrina romanística. El CD-Rom viene acompañado de una guía de uso y las consultas pueden realizarse de dos modos distintos: a) hojeando página por página como si se tuviese el manual en la mano o b) utilizando los instrumentos de búsqueda que incorpora: autor, título, editor, año, términos controlados, fuentes citadas, etc.

En nuestra opinión este sistema de reproducción literaria resulta atractivo, pues a nadie escapa que los romanistas necesitamos, más que para nuestra docencia para nuestra investigación, recurrir a la opinión de desaparecidos romanistas cuyas obras son difíciles de encontrar, y cuando se localizan en alguna vieja biblioteca universitaria normalmente no se permite su uso personal y directo. Por lo tanto, disponer de una edición electrónica de los más importantes tratados y manuales a partir del siglo XIX supone una serie de ventajas indiscutibles. En primer lugar de costes, pues es difícil encontrar editores que estén dispuestos a realizar reimpresiones facsimilares con una tirada de ejemplares muy reducida. En segundo lugar, es absolutamente menor el espacio físico que ocupan los prometidos 7 CD-Rom que los ejemplares en papel. Y, en tercer lugar, son muchas las ventajas que ofrece la digitalización para la investigación en comparación con el soporte en papel, pues la inclusión de buscadores por fuentes, palabras, etc., reduce sensiblemente el trabajo⁷⁶. Como dice Eugenio⁷⁷, refiriéndose a BD-Rom, estamos ante un muy bien seleccionado catálogo de libros clásicos sometidos al moderno y funcional tratamiento de las aplicaciones informáticas que las nuevas tecnologías ponen a nuestro alcance. Debemos congratularnos, dice, por haber puesto a nuestra disposición una eficacísima herramienta de trabajo de muy fácil, intuitivo, uso.

⁷⁶ Vid. al respecto L. SALOMÓN, *Nuevos modos de acceso a las fuentes del Derecho romano*, en www.iustel.com, RGDR, nº7, diciembre 2006, 1 ss.

⁷⁷ F. EUGENIO, *Biblioteca Digitale Romanistica. Una eficaz herramienta de investigación*, en www.iustel.com, RGDR, nº 4, junio 2005, 1 ss.

Es verdad que debemos introducir nuevas metodologías en nuestra actividad docente, salvo, claro está, que queramos quedarnos desfasados y obsoletos; con el tiempo las utilizaremos, con mayor o menor dificultad, sin olvidar que las nuevas tecnologías serán muy útiles para transmitir información pero que por sí mismas no crean conocimiento. Por consiguiente, a modo de conclusión, entiendo que las perspectivas de la enseñanza del Derecho romano son esperanzadoras, si bien no plenamente satisfactorias, ya que la duración temporal de la enseñanza romanística no permite transmitir al discente todo aquello que pudiera serle útil en su formación como jurista. Dentro del estado esperanzador en que debemos movernos existe una gran incertidumbre sobre el futuro, pero no distinto a lo que sucede en otras ciencias históricas.

6.- A modo de conclusión: propuestas.

Frente al desaliento que a algunos compañeros romanistas provocan las actuales perspectivas del estudio del Derecho romano⁷⁸, debemos ser más realistas que nunca y saber aprovechar todas las oportunidades que nos brinda la actual situación. Quizás el punto más débil de la romanística española en este momento sea la importante división interna de sus miembros, provocada, creemos, por el sistema de acceso a las distintas categorías de profesorado numerario, especialmente, a cátedras. Si se consiguiera solventar esta situación, tal vez evitaríamos que otros la utilizaran en beneficio propio y así dejara de servirles para justificar nuestra desaparición.

⁷⁸ Para J. PARICIO, *El Derecho romano en la encrucijada*, cit., 52, todo empeoró cuando se produjo, junto a la modificación de la legislación universitaria, la anticipación de la jubilación a los sesenta y cinco años de prestigiosos romanistas españoles (D'Ors, Hernández-Tejero, Iglesias, Fuenteseca); la muerte de Arias Bonet en 1987; la dedicación de Latorre al Tribunal Constitucional y la ausencia De Churruca, que toda su vida profesional discurrió al margen de la carrera académica oficial.

No obstante, las perspectivas futuras de la enseñanza del Derecho romano pueden resumirse, tal vez, del siguiente modo.

1º.- El Derecho romano permanecerá en el EEES como asignatura troncal de la Licenciatura de Derecho⁷⁹; no obstante, tendrá un índice de impacto porcentual inferior al actual. Se reduce a 6 créditos ECTS sobre 240 que tendrá la carrera, con algunas posibilidades de incrementarse. Hasta ahora, prácticamente todas las Facultades de Derecho españolas que habían implantado un nuevo Plan de estudios conforme a las directrices propias de 1990 (R.D. 1424/1990), habían incrementado sus créditos troncales y además imparten una o más asignaturas optativas. Afortunadamente no nos ha sucedido como en Francia después de las reformas de 1954 y 1962, que incluyeron al Derecho romano en una asignatura que abordaba todos los Derechos de la Antigüedad⁸⁰. En consecuencia, tenemos que evitar convertirnos en una introducción del Derecho civil, por ejemplo, procurando además mantener nuestra independencia como disciplina autónoma, no sólo frente a la Historia del derecho, que por cierto no tiene que justificar su presencia en los Planes de estudio, sino incluso frente al Derecho comparado, tan de moda en el persistente intento de crear un nuevo derecho común europeo⁸¹.

2º.- Como las probabilidades de que se reduzca el tiempo real presencial para impartir nuestra asignatura son muchas, consideramos necesario reformular los contenidos que se quieran transmitir al alumno, si de verdad se desea que el Derecho

⁷⁹ Conforme al R.D. 1393/2007, de 29 de octubre (BOE, 30 de octubre), *por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales*, se prescinde de las directrices comunes y propias de las titulaciones universitarias, de tal forma que ya no habrá asignaturas troncales y las materias pasarán a denominarse de “*formación básica*”, entre las que propongo se incluya el Derecho romano, si bien dependerá de cada Facultad, “*obligatorias y optativas*”.

⁸⁰ Vid. A. FERNÁNDEZ-BARREIRO, *Los estudios de Derecho romano en Francia después del código de Napoleón*, Roma-Madrid, 1970.

⁸¹ TORRENT, *Fundamentos del derecho europeo*, cit. 334 ss.

romano deje huella en los futuros juristas, evitando que se conviertan en meros leguleyos. Sería muy oportuno que en la primera clase, como parte del primer tema, si bien nos consta que muchos colegas ya lo hacen, se incluyeran algunas preguntas como: “*Sentido del estudio del Derecho romano*” o “*Razones del estudio del Derecho romano*” o “*Justificación de la asignatura*”, con las que se ambiente al alumno del contenido de la asignatura, de los objetivos que se persiguen, por qué se estudia, etc. Además, sería muy oportuno que si no se consigue insertar ninguna asignatura optativa en el elenco de las que cada Centro llegue a ofertar, que sería el ideal, al menos se proponga la impartición de asignaturas optativas interdisciplinares en las que nuestra presencia sea incuestionable.

3º.- Si redimensionamos el contenido de la asignatura en un programa al efecto, ajustándolo al tiempo real de impartición, es decir, al número de horas lectivas de que dispongamos para su explicación, será necesario que renunciemos a exposiciones exhaustivas de todo el ordenamiento jurídico romano que, por otra parte, “como todos sabemos, dice Mantovani⁸², es el reflejo de la época en la cual el Derecho romano era derecho vigente”. Tenemos que seleccionar lo que se explica, pensar el modo de exposición y el grado de complejidad. Quizás, es sólo una propuesta, habría que plantear un contenido de la disciplina que abarcara la recepción de las instituciones jurídicas privadas, aún sin realizar, desde Roma hasta el derecho vigente. Esta tarea la viene desarrollando la Asociación Iberoamericana de Derecho romano desde su creación⁸³, y creemos que ha llegado el momento de recapitular. Obviamente sería un trabajo de años y circunscrito al derecho español.

⁸² MANTOVANI, *El Derecho romano después de Europa. La historia jurídica para la formación del jurista y ciudadano europeo*, en CIAN 9, cit., 373; también en *www.iustel.com*, RGDR, nº 6, junio 2006,18.

⁸³ La Asociación Iberoamericana de Derecho Romano (AIDROM) ha abordado en sus diferentes Congresos Nacionales e Internacionales los grandes apartados temáticos de la disciplina; los

4º.- El uso de las nuevas tecnologías será más que necesario para la transmisión de los conocimientos del Derecho romano. Esas tecnologías habrá que utilizarlas como meros auxiliares didácticos, pues en ningún momento se nos va a privar del uso de los métodos docentes tradicionales: clases teóricas, prácticas, seminarios y tutorías. Sencillamente, nos serviremos de Internet, de las páginas Web, del correo electrónico, de las aulas de informática, del Power Point, etc., para hacer más acorde a los tiempos modernos nuestra actividad docente.

5º.- Por escépticos que seamos, la metodología docente que se nos avecina, aún sirviéndonos de las modernas tecnologías, nos va a suponer un gran esfuerzo: tendremos que preparar materiales docentes de acuerdo a esas nuevas tecnologías, y si además a la relación presencial con el alumno (clases, tutorías y seminarios) unimos la virtual (correo electrónico, foros, etc.), la dedicación docente se va a incrementar de manera exponencial, siendo muy verosímil que vaya en detrimento de la actividad investigadora. No obstante, tenemos una gran ventaja: la masificación va desapareciendo.

títulos de las comunicaciones presentadas en dichos Congresos pueden verse en su página Web:
<http://www.aidrom.com/comunicaciones1.htm>.